

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220001891.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 240/2022. Negociado: 4

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: CARLOS JIMENEZ PEREZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Letrado/a: S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA

SENTENCIA N.º 172/2024

En la ciudad de Málaga, a 9 de julio de 2024

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 240/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto D. [REDACTED] quien actuó bajo la representación y defensa del Letrado Sr. Jiménez Pérez, contra la desestimación expresa y por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga de recurso de reposición que fuera presentado respecto de liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, asistida y representado la administración municipal por el Letrado Sr. Rodríguez López y por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Kustner; y siendo la cuantía del recurso 3.648,36 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 13 de julio de 2022 presentó ante el Decanato de este partido judicial vía Lexnet, escrito de demanda recurso contencioso administrativo al modo del Procedimiento Abreviado presentado por el Letrado Sr. Jiménez Pérez en nombre y representación de la arriba citada, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga de fecha 16 de mayo de 2022 desestimatoria de recurso de reposición que fuera presentado contra previa liquidación que le fuera girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (EN ADELANTE TAMBIÉN IVTNU o “Plusvalía”) con números de referencia 398621 respecto de la transmisión de la finca urbana consistente en vivienda de protección oficial, sita en la localidad, en calle Barrenderos nº 5, 2º E con referencia catastral 1698101VF0619N0097SD. En dicho escrito inicial, se acompañaron los hechos y razones que la parte estimo de su interés solicitando tras ellas el dictado de sentencia por la fuese declarada anulación y revocación de la liquidación practicada a la recurrente con expresa condena en costas a la administración recurrida.



Repartida la acción a este Juzgado y tras la subsanación de los defectos procesales que fueron señalados, se dictó Decreto por la Letrada de la Administración de Justicia estableciendo como fecha para el acto del juicio el 3 de julio de 2024.

Una vez llegado el señalamiento y con la intervención de ambas partes, se siguieron todos los trámites pertinentes hasta la ulterior declaración de las actuaciones como concluidas y vistas para Sentencia, sin que contra dicha decisión de conclusión se interpusiese recurso alguno.

En las presentes actuaciones, se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la parte actora D. [REDACTED] fundaba su acción, en esencia del escrito de parte, en que, habiendo transmitido el inmueble arriba identificado, no hubo ganancia o incremento patrimonial alguno en su enajenación. Presentado recurso de reposición, el mismo fue desestimado sobre la base de que no se acreditó la situación inexpresiva de capacidad económica sobre la base de la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo nº 1163/2018 de 9 de julio. Dicha interpretación según el parecer de la recurrente y su asistencia jurídica era contrario a derecho por cuanto que, a la vista de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, había sido recurrido en tiempo y forma sin que tuviese importancia que el hecho imponible se hubiera producido e 28 de enero de 2020 pues la actora presentó su recurso el 8 de noviembre de 2021. Ni se veía afectado por los preceptos de la ulterior modificación operada por el Real Decreto . Ley 26/2021 modificador del TRLRHL, ni dejaba de ser inconstitucional y nula de pleno derecho. Así, sobre la base de algunos pronunciamientos adoptados por otros Juzgados de lo contencioso-administrativo de diferentes partidos judiciales que fueron transcritas en lo que la parte actor consideró relevante, y tras recordar la génesis de la controversia derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017 en cuanto a lo que afectó a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL y recordando que se podía aportar cualquier principio de prueba; lo anterior sin olvidar lo que era su parecer interpretativo sobre el alcance de la Sentencia del mismo Tribunal de Garantías de 26 de octubre de 2021, no era necesario entrar a resolver sobre si la transmisión había producido o no disminución del valor. Por todo ello, se solicitaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados más arriba.

Frente a lo anterior, como no podía ser de otra forma a estas alturas de la presente litis, contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga; administración que, para empezar y realizado un detallado relato de los hitos devenidos en la relación tributaria, planteó, de una parte, la falta de prueba de la realidad del decremento patrimonial por la propia inactividad de la recurrente y cuando era carga de la misma. Y, de otra, la extemporaneidad del recurso de reposición, y, por tanto, la imposibilidad del mismo de acogerse a las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de octubre de 2021. En resumidas cuentas, se solicitó el dictado de Sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes o, subsidiariamente, la no imposición de costas.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, considera este juzgador necesario y como punto de partida dar por reproducidas la Sentencia del **Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017**, y en concretos sus Fundamentos Tercero y siguientes; junto con **la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III, Sección 2ª, de fecha 9 de julio**



de 2018; la del Tribunal Constitucional de su 31 de octubre de 2019; la Sentencia del Tribunal Supremo y su meritada Sala III con nº 436/2020 de 18 de mayo (que dio un categórico golpe sobre la mesa al respecto de la cuestión aquí planteada en cuanto a la revisión de las liquidaciones tributarias firmes); **y la ulterior Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021.**

En esta última, se estableció una cláusula de cierre a la posibilidad de examinar y decidir cuestiones sobre los actos tributarios que fuesen firmes. En concreto, en el Fundamento Sexto se recoge expresamente lo que a continuación se transcribe: *“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.*

Y es que, si bien dicha Sentencia del Tribunal de Garantías efectuó estudio profundo de la capacidad económica como principio rector a atender a la hora de determinar la constitucionalidad o no de un tributo y donde se alcanzó un Fallo declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 104.1 y 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, lo que es de máxima relevancia y notorio conocimiento en el mundo tributario es el límite o cláusula de cierre contenida en el ya famoso Fundamento Sexto de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 y que ha sido transcrito en el párrafo que antecede.

TERCERO.- Descendiendo supuesto litigioso, lo primero que llamó la atención a este juzgador en al presente instancia es como el Letrado de la recurrente se cuidó, muy mucho, de expresar los precios de adquisición originaria por la recurrente (con la que compartía apellidos); de dicho dato así como tampoco presentó, ni en la vía administrativa previa ni como documento en su acción rectora de estos autos, de aportar copia de la escritura pública o título de adquisición de la vivienda allá por el 12 de septiembre de 2006 como así indicó en el Hecho Primero de su demanda. De hecho, el documento nº 1 adjuntado con la demanda era el título de transmisión ante el Notario D. Juan Deus Valencia, siendo el documento nº 2 copia de la liquidación.

Con dicho punto de partida, si se examina el recurso de reposición que planteó en su momento (el 2 de noviembre de 2021 según registro electrónico unido al folio 100 del expediente administrativo), la actora y su asistencia jurídica plantearon su recurso sobre la base de la declaración de inconstitucionalidad de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017 de 11 de mayo; lo que “in abstracto” les abría la puerta para la interpelación. Pero lo anterior, sin aportar prueba alguna del decremento patrimonial tal y como resulta de la LGT 58/2003 y, a lo que aquí y ahora importa, como era su obligación probatoria tal y como razonó y concluyó la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018. Y, cuando interpuso su recurso administrativo ya habían pasado más de tres años de dicha interpretación jurisprudencial con lo que no cabe alegar desconocimiento. Es por ello que, al parecer de este Juez, la recurrente y al impugnar la liquidación tributaria derivada de la liquidación (nunca una autoliquidación pues no se cumplían todos los requisitos del art. 120.1 de la Ley sustantiva de 17 de diciembre de 2003) Es por ello que, al no aportar prueba alguna, siquiera indiciariamente (pues como concluyó la meritada Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo sería prueba indiciaria la contratación entre las escrituras de transmisión y la previa de adquisición), no cabía sobre aquella interpretación del Tribunal de Garantías de 11 de mayo de 2017 exigir la nulidad de la liquidación.



El otro gran motivo de pedir de la recurrente era que, la interpretación correcta de la Sentencia de 26 de octubre de 2021 (y no la errónea llevada a cabo por la administración municipal) avalaba cualquier reclamación sin necesidad de entrar a valorar la realidad o no del decremento o inexistencia de incremento. Y ello por cuanto que el Tribunal Constitucional concluyó que, el menoscabo al principio de capacidad económica previsto en el art. 31 de la CE, justificaba no solo la declaración de inconstitucionalidad sino y también (como se deduce de la introducción de la conjunción copulativa “y”) la nulidad de pleno derecho sacando del ordenamiento jurídico aquellos preceptos sin que ninguna liquidación pudiese sustentarse ni mantenerse sobre los mismos.

Ahora bien, lo que la recurrente y su asistencia trataron de pasar de puntillas fue la fecha de la impugnación en la vía administrativa. En el escrito de recurso de reposición el Letrado que asesoró a la recurrente (el mismo se identificó en los primeros compases del recurso de reposición estableció como fecha el 28 de octubre de 2021 (folio 106); pero como quedó registrado electrónicamente, el mismo tuvo entrada el 2 de noviembre de 2021 a las 11:01:19 horas). Y siendo así los hitos incontestables, resulta que de conformidad con el Fundamento Sexto arriba transcrito, a la fecha del dictado de la Sentencia del Tribunal Constitucional (26 de octubre de 2021 como ha concluido la meritada Sala respecto a la discrepancia con la fecha de la publicación en el BOE), no se había pugnado dicha liquidación, con lo que se podía considerar situación consolidada como resulta del apartado I) de dicho Fundamento. Pura y simplemente.

No obsta lo anterior el argumento esgrimido en demanda y sostenido en la vista en cuanto a que la impugnación se efectuó antes de la publicación de la Sentencia en el BOE el 25 de noviembre de 2021. Y es que, como tan sagazmente señaló el Letrado del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, la meritada Sala III del Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de julio de 2023 resolvió que, dados los términos en que se expresa la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, cuestión de inconstitucionalidad n.º 4433/2020, *“...es indudable que la voluntad del Tribunal Constitucional es fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia, no a la de la publicación y no se puede impugnar la liquidación que no es aún firme, a pesar de no haber transcurrido los plazos legales al efecto”*.

De esta manera la interpretación del Alto Tribunal fue que las liquidaciones provisionales o definitivas por IIVTNU que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podría solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

En consecuencia, siendo conforme a derecho la resolución desestimatoria de reposición así como la previa liquidación de la que traía causa, procede la desestimación del recurso contencioso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general sería el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. Pero teniendo en cuenta que el debate sobre las plusvalías sigue candente como demuestran las Sentencias de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2023 (cuando rechaza la posibilidad de revocación de las liquidaciones firmes) y la Sentencia de 28 de febrero de 2024 (cuando amplía la interpretación del art. 217.1.g) de la LGT 58/2003 a la hora de fundamentar una posible revisión de oficio de actos tributarios firmes aunque quedasen fuera del Fundamento Sexto de la Sentencia del Tribunal Constitucional de octubre de 2021), las dudas de derecho que dicho tributo sigue generando, permiten apreciar la concurrencia de



dudas de hecho que eximen a D.^a [REDACTED] al pago de costas en este litigio.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 240/2022, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] quien actuó bajo la representación y asistencia del Letrado Sr, Jiménez Pérez, contra la desestimación de recurso de reposición y y previa liquidación girada por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga en concepto de IVTNU identificada en los Hechos de esta resolución, representada la administración por el Procurador de los Tribunales Sr. Moreno Kustner , al ser dicho acto y la liquidación de las que traía causa conforme a derecho, debiendo por ello mantener su contenido y eficacia, debiendo desestimarse todas las pretensiones exigidas. Por último, no ha lugar a la imposición de costas por dudas de derecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma y atendida la cuantía individual de cada una de las liquidaciones, **NO cabe recurso de apelación (artículo 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).**

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

